

oficiales que den los correspondientes recibos y declaren el valor de los objetos entregados.

Hemos indicado que las requisas deben ser proporcionadas á los medios del país y á las justas exigencias de las tropas; de donde se deduce que debe considerarse como una injusta molestia el obligar á los habitantes á suministrar víveres y vituallas para satisfacer exageradas pretensiones, siendo así que sólo puede exigirse honradamente lo que buenamente puede y debe suministrarse dentro de las prescripciones reglamentarias en lo que se refiere á los víveres y forrajes, y en los límites de las exigencias del momento en lo tocante á las demás necesidades de las tropas.

1.511. En ningún caso puede ser lícito autorizar el saqueo de las ciudades tomadas por asalto, ni exhortar y estimular á las tropas con semejante promesa en el momento de la acción. Algunos publicistas antiguos creen que esta bárbara costumbre puede justificarse como medida excepcional de castigo en circunstancias extraordinarias, y así opinaba Martens (1); pero nosotros no admitimos excepción alguna á la regla general, y sostenemos que el despojo forzado de los particulares es por sí mismo un delito, y no puede ser nunca lícito durante la guerra. Tampoco sería una excusa suficiente, por parte de un jefe, la de no haber podido contener el ímpetu de los soldados que, careciendo de los medios de subsistencia, tenían necesidad de proveer sin demora á satisfacer sus necesidades.

(1) MARTENS, *Der. de gentes*, § 287. PINHEIRO-FERREIRA combate enérgicamente la opinión de MARTENS en sus notas al mismo.

Véase, además, sobre la cuestión: CALVO, obra citada, § 1.924; CARD, *La guerra continental y la propiedad*, pág. 133; MORIN, *Leyes de la guerra*, tomo II, pág. 181.

Entre los escritores que no se muestran absolutamente contrarios al saqueo en ciertos casos excepcionales, se cita á HALLECK, aunque no con exactitud. «HALLECK, dice CALVO, fundándose en la práctica generalmente seguida, adoptó las ideas de MARTENS, que admite la legitimidad del saqueo cuando una ciudad haya violado las leyes de la guerra, ó cuando se haya hecho indispensable emplear procedimientos extremos para castigar ó hacer morir á los verdaderos culpables» (§ 1.925, tercera edición); y CARD atribuye también á HALLECK la misma opinión, de que el saqueo puede estar permitido contra el beligerante que hubiese violado las leyes de la guerra (obra citada, pág. 135). Yo no he visto que en los lugares citados sostenga HALLECK las opiniones que se le atribuyen; por el contrario, en el cap. XXI, § 18, combate el saqueo, y sólo admite que sea considerado como legítimo botín de guerra la propiedad cogida al enemigo en el combate, en las operaciones de sitio ó en el asalto de una plaza que se haya negado á capitular; pero sostiene que esto no puede confundirse con el derecho á permitir el saqueo, que considera siempre ilícito.

Esta sería, en realidad, una excusa verdaderamente censurable, que implicaría, por una parte, la responsabilidad del Gobierno que, con una imprevisión deplorable, hubiese colocado en tal situación á las tropas, y, por otra, la responsabilidad del jefe, impotente para impedir tan indigno procedimiento, que desmoraliza á los soldados y quebranta siempre la disciplina militar.

Se debe, pues, considerar como una regla de derecho internacional, que en ningún caso ni circunstancia puede ser excusable el saqueo de las ciudades enemigas.

1.512. La segunda excepción á la regla antes establecida del respeto absoluto á la propiedad privada, esto es, la de poderse servir de todo el material que pueda utilizar el beligerante para los usos de la guerra, aunque dicho material pertenezca á los particulares ó á las sociedades privadas, tiene su justificación en las exigencias de la guerra. Lo que en todo caso debe considerarse como ilícito es la pretendida facultad que se atribuye al beligerante de sustituirse á los propietarios legítimos en los derechos de propiedad correspondientes á los ciudadanos del país enemigo, sin obligación alguna de indemnizar á los mismos.

De aquí que deba considerarse como máxima inconcusa del derecho internacional, que la propiedad privada no puede constituir en ningún caso una presa de guerra; pero esto no excluye la facultad que tiene el beligerante de servirse de las propiedades mismas para las necesidades de la lucha y de apoderarse de ellas, salvo la obligación, por su parte, de pagarlas inmediatamente ó entregar la correspondiente relación y recibo á los legítimos propietarios para arreglar después la restitución ó la indemnización al estipularse la paz.

1.513. Sólo en un caso pueden los objetos de propiedad privada constituir legalmente la presa de guerra, según los modernos usos internacionales de la misma, á saber: cuando las cosas pertenecientes á los soldados caigan en poder de los de la parte contraria durante la lucha. En este caso, la apropiación de las cosas que se encuentran en el campo de batalla, podrá justificarse, ó por la consideración de que aquéllas debían reputarse como abandonadas por aquéllos á quienes pertenecían, ó por la imposibilidad de hallar á los legítimos propietarios.

No puede aplicarse, en efecto, á dichas cosas los principios que se aplican á las *res nullius*, como si aquello que es objeto de propiedad privada, y que en la confusión de la lucha cae en poder del vencedor, hubiera cesado de pertenecer, *ipso jure ipsoque facto*, á

su propietario. No: esto sería verdaderamente erróneo, puesto que la interrupción de la posesión por parte del propietario y la toma de la misma por parte del ejército, no puede modificar las relaciones jurídicas del dominio. A estas cosas deben, pues, aplicarse las mismas reglas que á los objetos encontrados; por consiguiente, aquellos que se hubiesen apoderado de objetos cuyo valor exceda de diez liras, por ejemplo, estarán obligados á entregarlos al respectivo jefe del cuerpo ó del destacamento, y no pueden convertirse en propiedad de aquel que los hubiese hallado, sino cuando sea imposible encontrar al propietario ó á sus herederos.

1.514. Es necesario que las leyes y los reglamentos militares procuren hacer eficaces en la práctica estas máximas, y debe considerarse como una verdadera obligación de los legisladores de los países civilizados el atender á ello, por lo cual proponemos, como regla de Derecho internacional, la siguiente:

a) Incumbe á los Gobiernos de los países civilizados el atender con leyes y reglamentos á la defensa de la propiedad privada de los ciudadanos del Estado enemigo por parte de las propias tropas durante la guerra, y á impedir con sanciones penales, no sólo el que éstas puedan despojar de sus bienes á los que no luchan, sino también prohibir que puedan aprovecharse de las eventualidades de la lucha para enriquecerse, apropiándose indebidamente los objetos de propiedad privada hallados en el campo de batalla ó en el equipo de los muertos.

§ 2.º—DE LOS DERECHOS DE LOS BELIGERANTES SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA EN LA GUERRA MARÍTIMA

1.515. No está admitido en la guerra marítima el respeto á la propiedad privada enemiga.—**1.516.** No están de acuerdo sobre esto los publicistas.—**1.517.** Doctrina de Ortolán.—**1.518.** Principales argumentos que justifican la captura.—**1.519.** Razones aducidas por Tetens.—**1.520.** Observaciones críticas sobre la doctrina de los escritores.—**1.521.** Contradicción de Lord Palmerston.—**1.522.** Examen de la cuestión según los principios del derecho.—**1.523.** Rebátense los argumentos de los contrarios.—**1.524.** La captura de la propiedad privada es ineficaz para el objeto.—**1.525.** Con la abolición de la captura no se prolongaría la guerra.—**1.526.** Según el concepto moderno de la guerra no puede legitimarse la captura.—**1.527.** No puede justificarse con la teoría de las contribuciones.—**1.528.** Reglas.—**1.529.** El respeto á la propiedad privada según los publicistas modernos: La escuela italiana.—Las Cámaras de Comercio (*en nota*).

1.515. Los principios expuestos en el párrafo precedente para demostrar que la propiedad privada ha de ser inviolable du-

rante la guerra, deben referirse lo mismo á la guerra continental que á la guerra marítima. No pueden ser, en efecto, esencialmente distintas las reglas de justicia según las cuales deben ejercer sus derechos los beligerantes en el mar y en la tierra. ¿Puede acaso admitirse que los derechos y los deberes que aquéllos tienen respecto de los particulares de la parte enemiga, puedan cambiar esencialmente según las circunstancias de lugar y tiempo, y que haya dos justicias, una en la mar y otra en la tierra? Habiendo demostrado que la guerra es una relación entre los Estados, y que los particulares de una y otra parte deben ser, *uti singuli*, considerados extraños á la guerra cuando no tomen parte en las hostilidades, y como de aquí se deduce que la propiedad privada debe considerarse inviolable cuando no se adapte á los usos de la guerra, parece á primera vista que no cabe discusión respecto de si, durante la guerra marítima, pueden ser capturados por el beligerante las naves y el cargamento pertenecientes á los ciudadanos de la nación enemiga, cuando tengan un destino ajeno á la guerra. A juicio nuestro, debe bastar la regla general antes expuesta, esto es, que, según los principios de la justicia internacional, es inviolable la propiedad particular pacífica, para deducir de aquí que no puede perder su inviolabilidad aun cuando sea transportada por mar. Pero no todos piensan de ese modo. Respetables publicistas sostienen la teoría de que el beligerante tiene derecho á apoderarse de la propiedad enemiga en la guerra marítima, esforzándose para legalizar, con varios argumentos, el derecho de presa ejercido contra los particulares.

1.516. Lo más digno de tenerse en cuenta es que esta opinión no sólo es sostenida por aquellos que como Grocio (1), Bynkershoek (2), Vattel (3), Ward (4), Manning (5) y otros, admiten la antigua teoría de que la guerra convierte necesariamente en enemigos á los ciudadanos de los Estados beligerantes, y, como consecuencia de este principio, establecen como regla general que puede capturarse la propiedad de los particulares, sino también por aquellos que, sosteniendo la máxima de que la propiedad pri-

(1) GROTIUS, *De jure praedae*, cap. IV, pág. 44; *De jure belli*, lib. III, capítulo XVIII.

(2) *Quaest. jur. publici*, lib. I, capítulos I y III.

(3) *Der. de gent.*, lib. III, § 70 y siguiente.

(4) *Treat. on relat. rights of belliger.* En el apéndice reproduce el autor una petición de M. Uguhart para que se anulase la declaración de París de 1856.

(5) *Comment. on the law of nations* (1875), cap. IV.

vada debe ser inviolable en la guerra continental, justifican, no obstante, la captura en perjuicio de los particulares en la guerra marítima. De este parecer son Ortolán (1), Pistoye y Duverdy (2), Martens (3), Heffter (4) y la mayor parte de los publicistas ingleses y americanos contemporáneos, entre ellos Westlake, Lorimer, Hall y otros (5).

1.519. Es necesario examinar atentamente los argumentos que aducen para sostener sus respectivas opiniones.

El más sólido y valioso es el de las exigencias mismas de la guerra, teniendo en consideración su fin y las necesidades políticas. Una falange considerable de escritores se esfuerza, en efecto, para justificar la contradicción que se deriva de admitir el derecho de presa en la guerra marítima y el principio del respeto á la propiedad privada, fundándose principalmente en dichas exigencias. Ortolán, entre otros, cree, ante todo, que el derecho de presa en las guerras marítimas es el medio menos ruinoso de obligar al enemigo á pedir la paz. «El fin de la guerra, dice, es obligar al enemigo á hacer la paz, y este fin sólo puede conseguirse con la victoria. Ahora bien, la victoria sólo puede lograrse destruyendo, ó, si se quiere, paralizando las fuerzas del enemigo, lo cual es imposible llevar á cabo sin emplear contra él medios perjudiciales. En tierra puede causarse daño al enemigo ocupando una ciudad, una provincia, tomando posesión de ella, conquistándola.... en la marcha de los ejércitos que invaden el territorio enemigo. En el curso de las operaciones militares, están prohibidas, entre los pueblos civilizados, las devastaciones del territorio sin necesidad evidente, y el saqueo de la propiedad privada; pero el derecho de presa se ejerce indirectamente sobre los bienes de los particulares, mediante el sistema de las requisas regulares que constituyen en definitiva una captura colectiva de la propiedad privada, que sustituye, para común ventaja de las partes, á la captura individual.

«Por mar no puede ocurrir una cosa análoga. En la guerra puramente marítima, abstracción hecha de un desembarco en las costas del enemigo, no hay conquista ni requisas posibles; y sin em-

- (1) *Reglas interiores y diplomacia marítima.*
 (2) *Tratado de las presas marítimas*, tomo I, páginas 3 y 18.
 (3) *Der. de gent.*, tomo II, § 283.
 (4) *Der. int.*, § 137.

(5) Véase respecto de la opinión de los publicistas ingleses el *Anuario del Inst. de Der. int.*, 1877, y la *Rev. de Der. int.*, 1875, pág. 675 y siguientes.

bargo, es necesario causar daño al enemigo de un modo cualquiera; es necesario, según un conocido principio, que la guerra viva de la guerra» (1).

El citado escritor se extiende en consideraciones para sostener su tesis con valiosos argumentos, y concluye que debe admitirse el derecho de presa marítima, porque no hay otro medio directo en estas guerras para obligar al enemigo á pedir la paz. Que, á juicio suyo, debe justificarse también el derecho de presa aun bajo el punto de vista humanitario, porque tiende á hacer más breves las guerras marítimas, y á obligar á los combatientes á estipular la paz sin gran efusión de sangre. Con estos argumentos, según observa Bulmerincq, se procura justificar el derecho de presa marítima, aun bajo el punto de vista de la humanidad relativa.

Ortolán, sin embargo, con su profundo talento, aduce otros argumentos, fundados en la naturaleza misma de las cosas, y sostiene él mismo que son los más concluyentes, y entre los cuales citaremos: 1.º El de que la marina mercante, tanto por su personal como por su material, es un elemento de fuerza naval de que puede servirse el beligerante respectivo para aumentar su marina militar, pudiendo transformarla, cuando llegue el caso, en un instrumento de guerra, y bajo este punto de vista, cae directamente bajo las fuerzas navales enemigas que lleguen á apoderarse de ella; 2.º Que si los buques mercantes y las mercancías que transportan fuesen reconocidas libres é inviolables, á pesar de pertenecer al enemigo, no botando al mar ningún buque de guerra, podría una potencia beligerante hacer por su parte ilusorios los efectos de la guerra marítima, continuar disfrutando por medio de sus naves las ventajas del comercio, y adquirir de este modo los medios de continuar la lucha con las operaciones y los ingresos de su marina mercante, ya mediante los impuestos, ya mediante el aumento de la fortuna privada, cuyo conjunto constituye en definitiva la fortuna del Estado (2).

La conclusión á que llega el eminente publicista es la de que, en la resolución de la cuestión, no debe sacrificarse el derecho de la propiedad privada al derecho de los Estados, lo cual equivaldría á sacrificar lo que es de menor á lo que es de mayor importancia, y propone, en su consecuencia, separar aquello que debe considerarse como derecho del Estado y medio de guerra, y aquello que

- (1) *L. c.*, tomo II, páginas 40 y 42.
 (2) *Ibid.*, pág. 49.

es un derecho de los particulares; y para conciliar, en cuanto sea posible, el conflicto de ambos derechos cuando surja, puede admitirse que el Estado tenga derecho á capturar los buques de comercio y su cargamento, pero no apropiárselos enteramente, reconociéndose al mismo tiempo en favor de los propietarios un derecho de reserva sobre el valor de los objetos secuestrados, según la naturaleza y el fin de la guerra, que deberá regularse, ó inmediatamente conforme á ciertas reglas determinadas, ó al concluirse la paz.

Ortolán ha permanecido siempre fiel á su sistema, y se ha mostrado consecuente sosteniendo que el corso, aunque reprobado solemnemente y abolido por el Congreso de París, no puede considerarse enteramente como ilegítimo, y que su abolición no tiene el carácter de universalidad necesario para hacer de él una regla absoluta y uniforme del derecho internacional marítimo fundado en los tratados (1). «El derecho de legítima defensa, dice, inherente á la soberanía, lleva consigo, necesariamente, para el Estado que sostiene una guerra, el derecho de llamar á las armas á todos sus ciudadanos y organizar una milicia nacional, lo mismo por mar que por tierra. Este derecho es uno de los que los publicistas llaman primitivos y absolutos. Las potencias que han consentido en limitar ó abandonar su ejercicio, han tenido por principal objeto evitar la reproducción de los abusos en que con frecuencia ha incurrido el corso; pero estos abusos no son inherentes á este género de guerra» (2).

1.518. Los argumentos aducidos por Ortolán para justificar la captura de la propiedad privada en la guerra marítima, resumen con admirable claridad las razones con que pretenden defenderla. En efecto, todo lo que antes de él se había dicho, y lo que todavía dicen los que sostienen la misma opinión, se reduce, en resumen, á esto: Las necesidades de la guerra y las necesidades militares, legitiman el secuestro de los buques mercantes del enemigo.

Conviene perjudicar á éste, y no puede conseguirse de otro modo que destruyendo su comercio, lo cual sólo puede hacerse mediante la captura y la confiscación de la propiedad privada.

Es necesario proveer, sin demora, al sostenimiento de los ejércitos y á indemnizarse de los gastos de la guerra, y como en la

(1) L. c., cap. III, pág. 73.

(2) Ibid., páginas 73 y 74.

guerra marítima no puede hacerse esto mediante contribuciones militares, que son una especie de secuestro colectivo admitido en la guerra continental, conviene reconocer que el derecho de presa en perjuicio de los particulares se impone en la guerra marítima por la necesidad misma de las cosas.

Deben disminuirse las fuerzas enemigas, y como los buques mercantes pueden ser empleados por el beligerante en la guerra naval, debe admitirse el derecho de secuestrarlos por las exigencias militares de la misma.

1.519. Además de estos argumentos, que son los principales, se han aducido otros, fundándolos en consideraciones distintas según el diverso punto de vista de sus sostenedores. Así, por ejemplo, Tetens, á quien cita Ortolán en apoyo de su opinión, justifica el secuestro por tener el carácter de una contribución ó de una requisa admitida en la guerra continental, cuyo carácter lo encuentra en el hecho de que el secuestro perjudica generalmente á varios comerciantes ó á las sociedades de seguros, y equivale á la contribución que pesa sobre los Municipios y sobre las Corporaciones. Aduce además otros argumentos que Ortolán califica de recta razón y de sentido práctico, pero que no juzga merecedores de consideración alguna en el dominio del derecho, por más que reconocamos que son en el fondo argumentos decisivos para aquellos que sostienen la legitimidad de la presa.

«En la guerra continental, dice, no pueden exportarse, venderse ni emplearse las cosas muebles, al menos en su mayor parte, sustrayéndose á las pesquisas de los soldados los objetos de oro ó plata y de poco volumen. Por el contrario, los objetos secuestrados en el mar pueden realizarse inmediatamente, porque consisten generalmente en mercancías de fácil salida. El beligerante que se apodera de ellas las utiliza para aumentar sus medios pecuniarios que son el gran motor de las fuerzas militares. El cargamento de los buques que pueden capturarse en el mar son grandes masas de efectos de considerable valor, los cuales constituyen verdaderos tesoros transportados por las flotas y que asciende á veces á muchos millones (1). Su secuestro es, pues, un hecho sensible.»

1.520. El Consejero dinamarqués expresa por lo menos su concepto sin rodeos, sosteniendo que, siendo útil para el belige-

(1) Consideraciones acerca de los derechos recíprocos de las potencias beligerantes, sección 2.ª; De la presa marítima de las propiedades enemigas, número 1, págs. 60 á 64. La obra de Tetens fué traducida al francés y la cita ORTOLAN.

rante el apropiarse los bienes pertenecientes á los particulares, y pudiendo hacerlo fácilmente y con gran provecho á diferencia de lo que acontece en la guerra continental, debe admitirse por tales razones el derecho de captura. Este argumento sería de gran fuerza si la utilidad y el interés fuesen la medida del derecho; pero ¿quién se atreverá á sostener, sin violar la lógica del derecho mismo, que la injusticia puede ser lícita cuando redunde en beneficio de quien la cometa? ¿Puede acaso combatirse el principio jurídico de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar con argumentos completamente ajenos al dominio de la ciencia?

A juicio nuestro, una de las principales censuras que pueden dirigirse á los que han combatido y combaten el principio de la propiedad privada, consiste en que, en vez de examinar la cuestión bajo el punto de vista del derecho, la examinan bajo el de la oportunidad y el de la política; pero uno es el campo de ésta, y otro el campo del derecho. Comprendemos perfectamente, que mientras dure el antagonismo entre uno y otro, no podrán conseguirse grandes cosas á no inspirarse la conducta de los Gobiernos en las máximas que defienden los hombres de ciencia; pero no comprendemos cómo los publicistas modernos apelan á argumentos políticos para sostener sus tesis bajo el punto de vista jurídico.

1.521. Puede excusarse á Lord Palmerston, que hablando como ministro del Gobierno inglés en la Cámara de los Comunes el 17 de Marzo de 1862, combatiendo una proposición de M. Oxford apoyada por Cobden, los cuales proponían que se declarase inviolable la propiedad privada, y obligado á sostener las ideas del Gobierno, contradijo la opinión que él mismo había expuesto en el Tribunal de comercio de Liverpool en 1856, cuando aun no era ministro; pero las razones mismas que adujo para sostener sus contradictorias opiniones confirman nuestra aserción de que la solución de estas cuestiones es muy distinta en el campo de la política y en el del derecho.

Hablando como ministro, concluía así Lord Palmerston, después de un largo razonamiento: «Si abandonamos el principio de que toda potencia marítima tiene derecho á capturar los buques mercantes del enemigo, inferimos un golpe mortal á nuestra supremacía en los mares (1). Mas cuando exponía sus particulares con-

(1) Discurso pronunciado en la Cámara de Comercio de Liverpool en 10 de Noviembre de 1856.

vicciones bajo el punto de vista desinteresado del derecho, se expresaba en Liverpool en estos términos: Espero que los temperamentos adoptados en la última guerra, observados durante ella y ratificados al concluirse, vayan ampliándose cada vez más con el transcurso del tiempo. Los mismos principios que se aplican á la guerra continental, deberían aplicarse á la guerra marítima, no debiendo ser objeto de agresión las propiedades particulares. Si echamos una ojeada sobre la historia antigua, veremos que ningún pueblo poderoso ha vencido á su enemigo á consecuencia de las pérdidas sufridas por los particulares. Las luchas de los ejércitos de mar y tierra, son las que deciden los destinos de los Estados.»

1.522. Para poder resolver la cuestión con arreglo á los principios del derecho, es necesario separar los argumentos fundados exclusivamente en consideraciones políticas, y los sugeridos por el interés particular de ciertos países marítimos, examinando si según las reglas de la moral y de la justicia internacional, puede ser lícito al beligerante secuestrar la propiedad privada de los ciudadanos pacíficos de la parte enemiga, por las exigencias de la guerra.

Hemos dicho muchas veces que la guerra es una relación de derecho público entre Estado y Estado, que coloca á los ciudadanos de una y otra parte en situación de sufrir, como ciudadanos del Estado, ó sea como miembros de la *universitas*, todas las consecuencias que de la guerra se derivan; pero que no obliga á dichos ciudadanos á sufrir *uti singuli* las hostilidades, como si fueran los enemigos contra quien debe luchar la parte contraria. El derecho individual, los derechos de la persona pacífica y el de su propiedad son, pues, inviolables durante la guerra, y puesto que esto se deriva rigurosamente del principio de justicia, debe valer lo mismo para la guerra continental que para la marítima, porque uno es el principio jurídico sobre que se funda el deber de respetar la propiedad privada del ciudadano pacífico, y debe valer lo mismo por mar que por tierra.

¿Quién puede sostener ya en razón que exista un a doble justicia, según el elemento de que se trata, y que los ciudadanos pacíficos que no tomen parte alguna en la guerra no pueden jurídicamente, ser considerados como enemigos, si se hallan en el continente, pero puede tratárseles como á tales si se los encuentra en el mar?

¿Desde cuándo ni por qué razón la diferencia material de los

elementos en que accidentalmente se encuentren puede variar la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los mismos sujetos?

Confesamos que no podemos comprender cómo verdades tan elementales son impugnadas por doctos é ilustrados publicistas, ni cómo queriendo tomar por base los principios de la justicia absoluta, puede llegarse á consecuencias tan distintas como las de considerar ajustado á derecho en la guerra marítima lo que es abiertamente contrario á éste en la guerra continental. Reconocemos que las circunstancias de lugar y tiempo pueden modificar en sus aplicaciones el principio de lo justo, pero no pueden variar esencialmente el principio mismo.

1.523. Si nos detenemos á examinar los argumentos aducidos por los que se esfuerzan en justificar una contradicción tan evidente, hallamos que no están fundados en derecho.

El argumento más sólido es el de las necesidades y exigencias de la guerra. Háse dicho que en ésta es lícito hacer daño al enemigo, y que, como en la guerra marítima sólo se consigue esto destruyendo su comercio y capturando la propiedad privada, es lícita la captura con arreglo al derecho de la guerra.

No negamos que en la guerra sea lícito causar daño al enemigo; pero ¿quién es el enemigo? El enemigo es el Estado, según hemos indicado muchas veces; y si bien es lícito emplear en la guerra todos los medios de ataque que perjudiquen *directamente* al Estado, no lo es, sin embargo, atacar directamente los derechos de los que son extraños á la guerra, aun cuando al hacerlo se perjudicase indirectamente al Estado.

1.524. De aquí que, aun en el supuesto de que se pudiese debilitar la fuerza de un Estado, como potencia marítima, atacando el comercio pacífico de los ciudadanos del mismo, no sería lícito hacerlo, porque no podría calificarse de ataque directo. El ataque directo es aquel que perjudica directa y exclusivamente á nuestro adversario, y que va dirigido á él, sin perjudicar á aquellos que son extraños á la guerra.

Y no se diga con Vattel que, siendo la nación la que hace la guerra, son todos los nacionales solidariamente responsables de las consecuencias de la misma, y que se puede atacar á los ciudadanos de la parte contraria, porque se convierten en enemigos; pues ya hemos dicho que aquellos vienen á ser enemigos *uti universitas*, y sólo como tales son solidarios y deben soportar todas las cargas de la guerra. Si en la guerra continental el ejército enemigo que invade el territorio, aun cuando se contenga en los límites

de la moderación más exquisita, perjudica las propiedades privadas, y sujeta á los ciudadanos á contribuciones militares y otras cosas análogas; si en la guerra marítima limita el beligerante la libertad comercial que se deriva del derecho natural, y prohíbe transportar las mercancías consideradas como contrabando de guerra, interrumpe las relaciones comerciales con los puertos bloqueados, retrasa la marcha regular de los buques que trafican por el mar sujetándolos á la visita, etc., etc.; estas y otras consecuencias onerosas que de la guerra se derivan, deben soportarlas los nacionales, que son solidarios para soportar los daños de la guerra, á la que no pueden permanecer completamente extraños.

Pero la cuestión para nosotros es la de si el beligerante puede, según las leyes de la guerra, emplear medios indirectos, esto es, medios que sólo perjudiquen al enemigo después de haber perjudicado directamente á aquellos que permanecen ajenos á la lucha, lo cual no es lícito, á juicio nuestro, si se examina la cuestión á la luz de los rigurosos principios de la justicia y del derecho (1).

1.525. ¿Pero es acaso una verdad que, secuestrando la propiedad privada, se llega indirectamente á perjudicar al Estado y á obligarlo á hacer la paz?

Los que han sostenido y sostienen esta opinión, dicen que la guerra al comercio pacífico es el medio más eficaz para obligar al enemigo á la paz, añadiendo que es también el medio menos ruinoso, porque no toca directamente á las personas, sino á la propiedad de aquellos que, con el fin de lucrarse y bajo la protección del seguro, acometen empresas mercantiles á pesar de las eventualidades de la guerra. Refuerzan después su opinión con argumentos de humanidad relativa, sosteniendo que, no pudiéndose abolir la guerra, lo mejor es hacerla al comercio para conseguir la paz sin derramamiento de sangre (2).

(1) *Derecho de gentes*, lib. III, § 70.

(2) Esta fué una de las razones aducidas por Lorimer para combatir la inviolabilidad de la propiedad privada por mar. «De desear sería, dice, que no se abandonase este medio, que es el *menos inhumano* de todos los empleados en la guerra». Sin embargo, él opinaba que el Estado debía indemnizar á los ciudadanos de las pérdidas experimentadas por ellos á consecuencia de la aplicación de dicha regla; pero observa, con razón, que esta es una cuestión de derecho interior, y sostiene que, independientemente de toda acción legislativa para regular las indemnizaciones y las pérdidas ocasionadas por la captura de la propiedad privada, deben ser repartidas entre todas las comunidades, y disminuyendo de este modo la riqueza nacional, actúan como un medio de presión empleado por un Estado contra otro.

Lo que carece en absoluto de todo fundamento jurídico es el siguiente